



RECURSO DE QUEJA Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: RQ-TP-10/2021 Y ACUMULADO JDC-TP-111/2021

PROMOVENTES: PARTIDO NUEVA ALIANZA SONORA Y GUADALUPE BUJANDA FRAIJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ROSARIO, SONORA

TERCERO INTERESADO: GERARDO MENDÍVIL
VALENZUELA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA
SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado bajo el expediente con clave **RQ-TP-10/2021** promovido por el Partido Nueva Alianza Sonora y su acumulado **JDC-TP-111/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Guadalupe Bujanda Fraijo; ambos en contra de la declaración de validez de la elección municipal de Rosario, Sonora, por la presunta actualización de diversas causales de nulidad; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

II. Elección. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura, los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Sonora, entre ellas, la respectiva al Ayuntamiento de Rosario, Sonora.

III. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El seis de junio, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en favor de la planilla que postuló la coalición "Va por Sonora", integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Recursos de queja

I. Escrito de Guadalupe Bujanda Fraijo. El diez de junio, Guadalupe Bujanda Fraijo, candidato a la Presidencia municipal por el Partido Nueva Alianza Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra de diversas personas y partidos políticos por presuntas infracciones a la legislación electoral.

Dicha denuncia se tuvo por recibida mediante acuerdo del quince de junio dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del mencionado Instituto, quien la instruyó como juicio oral sancionador y, además, escindió la causa para tramitarla como recurso de queja, al relacionarse con la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales de la elección municipal de Rosario, Sonora,

II. Medio de impugnación promovido por el Partido Nueva Alianza Sonora. El once de junio, Ana Leticia Leyva Portela, Representante del instituto político señalado ante el Consejo municipal electoral de Rosario, Sonora, presentó su escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

III. Remisión. Una vez realizados los trámites correspondientes, mediante sendos oficios presentados los días catorce y veintiuno de junio, respectivamente, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió los originales de los recursos de queja, sus correspondientes informes circunstanciados rendidos por la Presidenta del Consejo municipal electoral de Rosario y demás documentación relativa a la tramitación de los medios de impugnación.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En autos del diecinueve y veintiuno de junio, este Tribunal tuvo por recibidos los medios de impugnación promovidos por el

² En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Partido Nueva Alianza Sonora y Guadalupe Bujanda Fraijo, con sus correspondientes anexos y los registró respectivamente bajo las claves de expediente **RQ-TP-10/2021** y **RQ-TP-35/2021**.

V. Admisión del expediente RQ-TP-35/2021. Por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en auto del veintisiete de junio, se admitió el recurso de queja **RQ-TP-35/2021** promovido por Guadalupe Bujanda Fraijo y diversas probanzas del promovente y del tercero interesado, a quien se le tuvo por presentado; se tuvo por rendido el informe circunstanciado; ordenándose la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados (físicos y virtuales) de este Tribunal.

VI. Reencauzamiento del expediente RQ-TP-35/2021. En acuerdo dictado el ocho de julio, el Pleno de este Tribunal reencauzó el recurso de queja con expediente **RQ-TP-35/2021** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar ésta la vía idónea para atender las pretensiones del recurrente Guadalupe Bujanda Fraijo, el cual se registró con número de expediente **JDC-TP-111/2021**.

VII. Admisión del expediente RQ-TP-10/2021. Por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en auto del doce de julio, se admitió el recurso de queja **RQ-TP-10/2021** promovido por el Partido Nueva Alianza Sonora, diversas probanzas del promovente y del tercero interesado, a quien se le tuvo por presentado; se tuvo por rendido el informe circunstanciado; ordenándose la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados (físicos y virtuales) de este Tribunal.

VIII. Acumulación. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **JDC-TP-111/2021** (otrora **RQ-TP-35/2021**), se ordenó su acumulación al expediente **RQ-TP-10/2021**, por ser el de mayor antigüedad y por coincidir en identidad de autoridad responsable y actos reclamados.

IX. Diligencias para mejor proveer. En acuerdos dictados los días siete y once de julio, en el expediente **RQ-TP-10/2021**, este Tribunal ordenó diversas diligencias dirigidas al Consejo municipal de Rosario, Sonora, a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para allegarse de diversos documentos que se consideraron necesarios para la definición de los medios de impugnación.

X. Tercero interesado. De las constancias se advierte que se presentaron sendos escritos de tercero interesado por parte de Gerardo Mendivil Valenzuela, dirigidos a cada uno de los medios de impugnación que integran el presente expediente. El

mencionado tercero reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley electoral local, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

a) Forma. Se presentó ante la autoridad electoral correspondiente y se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Es oportuno pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local.

c) Legitimación y personería. El tercero interesado tiene legitimación para comparecer en tal carácter, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la citada ley, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente.

XI. Turno a ponencia. En el citado auto de admisión y acumulación de expedientes dictado en el presente sumario, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, del mencionado ordenamiento legal, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

XII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja y el juicio ciudadano acumulado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracciones III y IV; 323, 357 fracción III, 359, 360, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación. La finalidad específica de los medios de impugnación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances

jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que les recaigan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de queja y el juicio ciudadano reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I.- Oportunidad. Es oportuno dado que la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de Rosario, Sonora, fue expedida el siete de junio y los escritos de medio de impugnación fueron presentados los días diez y once de junio por el ciudadano Guadalupe Bujanda Fraijo y la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Sonora ante el citado Consejo, respectivamente. Por tanto, se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

II. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el presente procedimiento, de igual forma contienen la firma autógrafa de quienes promueven, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causan los actos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación, personería e interés jurídico. El Partido Nueva Alianza Sonora está legitimado para promover el recurso de queja por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido quejoso quedó acreditada al haber sido reconocida expresamente por la autoridad administrativa electoral, al emitir el informe circunstanciado de fecha quince de junio³.

Asimismo, la legitimación e interés jurídico del ciudadano se actualizan a partir de que el actor es el candidato que postuló el Partido Nueva Alianza Sonora para la elección municipal de Rosario, Sonora⁴; quien combate agravios directos a su derecho político-electoral a ser votado.

³ Ello de conformidad con el artículo 335 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que señala: "El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener: I.- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería".

⁴ Según documento disponible en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consultable en

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

A) Pretensión. La pretensión de los inconformes consiste en que este Tribunal declare la nulidad de casillas o, en su caso, de la elección celebrada el seis de junio para conformar el Ayuntamiento de Rosario, Sonora;

B) Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se detectan los siguientes agravios hechos valer por cada uno de los promoventes:

a) Partido Nueva Alianza Sonora

1. En el conteo de votos se aplicó un criterio erróneo para la determinación de los votos nulos, al aplicar de inicio la intencionalidad del voto para definirlos, por lo cual, la diferencia entre el primer y segundo lugar resultó de cinco (5) votos, existiendo setenta y seis (76) votos nulos de los cuales -por lo menos- cuarenta y seis (46) se observa la intencionalidad de votar por el Partido recurrente.
2. Existió i) coerción hacia la representante del mencionado instituto político por parte de las demás personas representantes de otros partidos, distrayéndola de la ii) manipulación de los votos que se encontraban a favor de su representado.

Con lo anterior, invoca como **causal de nulidad de casillas** la contemplada en la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y como **causal de nulidad de elección**, la prevista en la fracción I del diverso numeral 320 del ordenamiento mencionado; agregando que firmó bajo protesta el acta de cómputo expedida por el Consejo municipal recurrido, por temor a su integridad física.

b) Guadalupe Bujanda Fraijo

1. Que el cinco de mayo, la actual Presidenta municipal de Rosario y otros miembros del Ayuntamiento, realizaron un evento donde entregaron despensas a la población y durante el desarrollo del mismo se hizo promoción del voto a favor de Gerardo Mendivil Valenzuela, candidato electo a la Presidencia de ese municipio por la coalición "*Va por Sonora*".

Con ello, invoca la **causal de nulidad de elección** contemplada en el artículo 320 (fracción VIII) de la ley electoral local, por uso indebido de recursos durante la campaña e inequidad en la contienda.

Que, aunado a lo anterior, el veintiuno de mayo, la Representante propietaria del Partido Nueva Alianza Sonora ante el Consejo municipal responsable, Ana Leticia Leyva Portela, presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por difusión de propaganda electoral en un espectacular con publicidad de su imagen.

2. Que el día de la jornada, seis de junio, surgieron diversas situaciones en ciertas **casillas**, las cuales se pasan a mostrar como sigue:

Casilla	Circunstancias aducidas por el actor
1313b	<ul style="list-style-type: none"> • Se negó el voto a tres personas. • En la casilla existió intimidación y presión al electorado ante la presencia de Rubén Peñuñuri Villanueva, actual Director de la Policía Municipal de Rosario, quien en la jornada se encontraba vestido de civil y portando visiblemente un arma de fuego. <p>Se mantuvo dentro del perímetro de la escuela donde se encontraba instalada la casilla y en constante interacción con Martha Gertrudis Barreras Valdez, quien actualmente es su esposa y en ese momento se desempeñaba como representante del INE de la casilla.</p> <p>Con ello, aduce que existió coacción moral sobre los votantes, afectando la libertad, el secreto del voto, con finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación.</p> <p>Actualización de lo establecido en el artículo 319, fracción III de la ley electoral local, determinantes para definir al candidato ganador por el margen de 5 votos.</p>
1311 B, C1, C2	<ul style="list-style-type: none"> • Se negó el ejercicio del voto a 5 personas.
1310C1	<ul style="list-style-type: none"> • El candidato electo a la Presidencia municipal de Rosario, Gerardo Mendivil Valenzuela, después de votar, se mantuvo cerca del lugar donde se encontraba la casilla, aproximadamente durante una hora, solicitando el voto a su favor.
1310B	<ul style="list-style-type: none"> • Se negó el ejercicio del voto a tres personas.

C) Precisión de la Litis. La Litis en el presente asunto, se centra en determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, se actualizan las causales de nulidad ya sea de casillas o de elección, a consecuencia de nulidad del veinte por ciento (20%) de las instaladas; según proponen los promoventes.

Dependiendo de la calificación de los agravios expuestos, este Tribunal, en su caso, confirmará o revocará la declaración de validez, así como la constancia de mayoría, relativas a la elección municipal de Rosario, Sonora.

QUINTO. Metodología de estudio. Para el estudio de los citados disensos, se aplicará lo previsto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que, al resolver los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Asimismo, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

De ahí, que resulte suficiente que la parte quejosa exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa inconformidad, para que sea procedente su estudio, tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Sin que lo anterior implique que exista una **suplencia total** de los agravios, ya que de conformidad con el citado artículo 345, este Tribunal, al resolver los respectivos medios de defensa, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los mismos, **cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, no obstante que se hubiese incurrido en la omisión de citar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o en la cita equivocada de éstos.

Por otro lado, debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará, cuando corresponda y por cuestión de orden lógico, de manera conjunta o separada, o en orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello cause lesión al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Lo referido encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

También es necesario precisar en este apartado que, los motivos de disenso pueden

tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

De igual manera se destaca que para la resolución de los agravios expresados por el partido político quejoso, serán valoradas las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán ponderadas de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, en términos del artículo 333 de la ley estatal de la materia, además de que se deberá tomar en cuenta, en todo momento, el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en la Jurisprudencia número 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", que establece, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en casillas sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la ley, y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación o elección.

SEXTO. Estudio de fondo.

Son **inoperantes** los agravios expuestos por el Partido Nueva Alianza Sonora e **infundados** los hechos valer por Guadalupe Bujanda Fraijo, según pasa a explicarse.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 332, segundo párrafo, establece que el que afirma está obligado a probar; mientras que el diverso 327, primer párrafo, fracción I, dispone como requisito para la promoción de un medio de impugnación, el ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar o bien, la mención de las que deban requerirse (cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas).

Sin embargo, la no aportación de pruebas no será motivo para desechar el recurso de queja, en todo caso, el Tribunal resolverá con los elementos que obren en el expediente, lo que se dice con base en el artículo 360 de la ley electoral local, en relación al último párrafo del artículo 354.

Por su parte, el numeral 358, fracción III, impone que en los recursos de queja se

deberá hacer la **mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso** y la causal que se invoque para cada una de ellas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene el criterio en cuanto a que, tratándose de nulidad de casillas, es al promovente a quien le corresponde cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación. Es decir, **debe hacer la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule** y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas⁵.

Ahora bien, de la revisión tanto del escrito de recurso presentado por el Partido Nueva Alianza Sonora, como de las documentales que obran en el expediente, se advierte que el inconforme, si bien adujo diversas circunstancias con las que sostiene que hubo dolo al momento del cómputo de los votos en la elección municipal de Rosario, omitió señalar las casillas con las que tales circunstancias intencionales se relacionan, sin que de las probanzas que aportó (consistentes en diversas fotografías correspondientes a boletas electorales) arrojen algún indicio que pudiera ser de utilidad para tal efecto.

Con base en lo anterior, el partido recurrente incumplió con uno de los requisitos legales para que este Tribunal se encontrara en aptitud de valorar sus conceptos de agravio, pues ante la omisión de señalar con qué casillas se relacionan las irregularidades que desde su consideración ocurrieron en cada casilla, cualquier inconformidad al respecto de su parte resulta **inoperante**.

En efecto, era necesario precisar las casillas en las que acontecieron y ofrecer las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este Tribunal valorar las presuntas irregularidades acontecidas y así determinar la forma en que influyeron en el resultado de la elección.

Lo anterior, ya que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, pues el principio rector del sistema de nulidades en materia electoral establece que la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente tampoco adjuntó a su escrito las pruebas necesarias para acreditar su dicho, ni hizo señalamiento alguno para que el tribunal las requiriera porque habiéndolas solicitado, no le hubieran sido entregadas.

⁵ Véase la Jurisprudencia 9/2002, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**", disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Así, al haber incumplido injustificadamente con el requerimiento establecido en el artículo 358, fracción III, de la ley estatal de la materia, es que este Tribunal declara **inoperantes** los agravios expuestos por el Partido Nueva Alianza Sonora.

En otro tenor, son **infundados** los agravios expresados por el candidato a la Presidencia municipal, **Guadalupe Bujanda Fraijo**, postulado por el Partido Nueva Alianza Sonora, ya que, siguiendo una suerte similar a los motivos de disenso expresados por el mencionado instituto político, si bien el actor enumeró las casillas sobre las que recayeron las circunstancias de nulidad y señaló en cada una las situaciones que la ocasionan, las pruebas que ofreció e incluso las que este Tribunal ordenó en vía de diligencia para mejor proveer, son insuficientes para acreditar su dicho.

En cuanto a las causales de nulidad que pretende actualizar, el actor ofreció las siguientes pruebas:

Circunstancias aducidas por el actor	Pruebas ofrecidas para acreditarlo
Que el cinco de mayo, la actual Presidenta municipal de Rosario y otros miembros del Ayuntamiento, realizaron un evento donde entregaron despensas a la población.	<ul style="list-style-type: none"> ●Cuatro (4) fotografías.
Durante el desarrollo del proceso electoral se hizo promoción del voto a favor de Gerardo Mendivil Valenzuela, candidato electo a la Presidencia de ese municipio por la coalición "Va por Sonora".	<ul style="list-style-type: none"> ●Una fotografía de una página con sello de recibido del veintiuno de mayo, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a nombre de Ana Leticia Leyva Portela.
En la casilla 1313b , se negó el voto a tres (3) personas.	<ul style="list-style-type: none"> ●Seis (6) fotografías correspondientes a tres (3) credenciales de elector, por ambos lados, presuntamente correspondientes a las personas a las que se les impidió votar.

<p>En la casilla 1313b se intimidó y presionó al electorado por la presencia de Rubén Peñuñuri Villanueva, actual Director de la Policía Municipal de Rosario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) fotografías. • Imagen de un escrito de fecha ocho de junio, donde una persona denuncia los hechos a que hace referencia el actor, sobre la presencia de Rubén Peñuñuri Villanueva, actual Director de la Policía Municipal de Rosario. • Imagen de credencial de votar (parte anterior y posterior) de la presunta denunciante.
<p>En las casillas 1311 B, C1, C2, se negó el ejercicio del voto a cinco (5) personas.</p>	<p>Diez (10) fotografías correspondientes a cinco (5) credenciales de elector, por ambos lados, presuntamente correspondientes a las personas a las que se les impidió votar.</p>
<p>En la casilla 1310C1 el candidato electo a la Presidencia municipal de Rosario, Gerardo Mendivil Valenzuela, solicitó el voto a su favor después de votar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) fotografías. • Imagen de escrito de fecha ocho de junio, donde una persona de nombre Héctor Manuel Fraijo Fraijo, denuncia los hechos correspondientes a la presencia del candidato electo a la Presidencia municipal de Rosario, Gerardo Mendivil Valenzuela, narrados en la demanda. • Imagen de nombramiento a favor de Héctor Manuel Fraijo Fraijo, como representante de casilla por parte del Partido Nueva Alianza. • Fotografía de credencial para votar (parte anterior y posterior) de Héctor Manuel Fraijo Fraijo.
<p>En la casilla 1310B se negó el ejercicio del voto a dos (2) personas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de fecha ocho de junio, presuntamente firmado por las dos personas a las que se les impidió votar. • Dos (2) imágenes donde se visualizan dos (2) credenciales para votar (en su parte anterior y posterior), presuntamente correspondientes a las personas que suscribieron el escrito referido.

Por otra parte, el actor también ofreció un disco compacto (CD) como prueba técnica, cuyo contenido fue inspeccionado el trece de julio, por la Secretaría General de este Tribunal, levantándose el acta correspondiente de la que se aprecia que el contenido de

tal dispositivo es un archivo en formato Microsoft Word con las imágenes que el actor plasmó en su demanda.

Ahora, lo que las partes expresan en sus escritos tienen valor de indicio hasta que se perfeccionan cuando se administran con diversas probanzas que sustenten su dicho, lo que en la especie no aconteció debido a que **ninguno de los medios de convicción ofrecidos por el actor da fe de que los hechos hayan ocurrido en un lugar y fecha determinados, ni tampoco la forma en que se desarrollaron**; lo que conduce a que los indicios derivados de su demanda se encuentren aislados y, por lo tanto, sean insuficientes para tener acreditadas las circunstancias que refiere el denunciante.

En efecto, la serie de fotografías aportadas por el actor no son eficaces para acreditar las circunstancias a que hace referencia, porque las mismas no arrojan elementos que permitan a este Tribunal concluir fehacientemente que los sucesos que retratan son los que narró en su demanda.

Es decir, de esas imágenes no se desprende alguna fecha, señalamiento u otro componente que indique que corresponden a los eventos referidos y que en los mismos se ejecutaron los supuestos actos que aduce en el escrito inicial, sin que las fotografías de las credenciales de elector sean útiles para tal efecto, en cuanto a la negativa del ejercicio de voto a que hace referencia el actor, pues de dichas pruebas solo se obtiene el indicio de la existencia de tales documentos en sí mismos, sin que se aporten más elementos para corroborar la versión del actor. Máxime que, en el expediente, no obra alguna documental relativa a una inconformidad presentada por las personas que supuestamente fueron privadas de su derecho a votar.

Ahora, en cuanto a los escritos de fecha ocho de junio, que supuestamente suscribieron dos personas a las que no se les dejó ejercer su voto en la casilla 1310B y el que denuncia lo relativo a la presencia del candidato electo a la Presidencia municipal de Rosario, en la casilla 1310C1; debe decirse que de igual manera tienen carácter de indicio porque, como se dijo, para que algún hecho se tenga por comprobado por parte del Tribunal, tiene que contarse con suficientes pruebas para que no quede lugar a dudas de la forma en que sucedieron los hechos y, por lo que hace a esos escritos, no existe otro medio que haga convicción a que, en primer lugar, se traten de documentos originales o que aporten veracidad a los sucesos que relatan.

Así, siguiendo la misma suerte que lo resuelto respecto de los agravios expresados por el Partido Nueva Alianza Sonora, además de que la parte actora no adjuntó a su escrito las pruebas necesarias para acreditar su dicho, no realizó algún señalamiento en cuanto a otras probanzas para que este Tribunal las requiriera en términos de ley.

Asimismo, menos aún podría sugerirse la existencia de tales irregularidades ya que, derivado del informe recibido el diez de julio por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, no se acreditó la existencia de escritos de incidente o de protesta en los que se hicieran constar las circunstancias alegadas por el actor.

De esta manera, tanto las fotografías e imágenes que ofreció el actor, como las relativas a los escritos de ocho de junio, se tratan de elementos que se encuentran aislados en autos, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para valorar las presuntas irregularidades acontecidas y así determinar la forma en que influyeron en el resultado de la elección y, en consecuencia, acreditar las causales de nulidad a que hizo referencia el actor.

SÉPTIMO. Efectos. Al resultar **inoperantes** los agravios expresados por el partido político recurrente e **infundados** los hechos valer por el ciudadano actor, **SE CONFIRMA** en sus términos la Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Rosario, Sonora y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo municipal electoral del mismo municipio, a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo razonado en el punto Considerativo **SEXTO**, se califican de **inoperantes** los agravios expresados por el Partido Nueva Alianza Sonora y de **infundados** los hechos valer por el ciudadano Guadalupe Bujanda Fraijo.

SEGUNDO. En términos de los puntos Considerativos **SEXTO** y **SÉPTIMO**, **SE CONFIRMA** en sus términos la Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Rosario, Sonora y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo municipal electoral respectivo, a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial

www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así, por unanimidadde votos, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

9

